

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2019– 00246 00

Procede el despacho a decidir el recurso reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de data 26 de octubre de 2022, por medio del cual se modificó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

Precisa la recurrente que no comparte la decisión proferida por el despacho, esto bajo el entendido que el valor por concepto de costas procesales asciende a la suma de **\$3'727.366** incluidas las agencias en derecho de primera y segunda instancia.

En dicho sentido, señala la apoderada de la parte actora que el recibo por concepto de póliza judicial por valor de \$1.680.266, fue aportado el 30 de mayo de 2019 y obra en el expediente físico en folios 46 y 47; de igual forma, refiere que no se tuvieron en cuenta los siguientes gastos:

- Citaciones judiciales por valor de \$10.000 conforme comprobantes aportados el 22 de mayo de 2019.
- Notificaciones judiciales, (artículo 292 del CGP) por valor de (\$10.000), según recibo No. 700026120482, el cual fue aportado físicamente mediante memorial radicado el día 4 de junio de 2019.

¹ Estado electrónico del 4 de mayo de 2023

- Inscripción de demanda, por valor de (\$20.300) y (\$16.800), recibos aportados en memorial radicado el día 14 de febrero de 2020.
- Condena en costas impuesta en segunda instancia, por El H. Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá. -Sala Civil-, cuyas agencias en derecho se tasaron en la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, es decir, \$1.000.000.
- Condena en costas impuesta en Primera Instancia, cuyas agencias en derecho se fijaron en la suma de un \$1.000.000.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Precisa el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P., que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de costas.

En virtud de dicha prerrogativa, la recurrente ha puesto de manifiesto su inconformidad de cara a la liquidación de costas aprobada por este despacho, de modo que, se procede a realizar la verificación sobre cada uno de los montos cuestionados, a fin de determinar si hay lugar a reponer la providencia censurada.

En dicho sentido, en lo que atañe a las notificaciones judiciales, resulta suficiente con dar lectura a la liquidación efectuada a folio 30 para constatar que allí se incluyeron dichos rubros en la suma de \$20.000.

Frente al valor de la inscripción de la demanda, el concepto igualmente fue relacionado en la liquidación de costas, valores extraídos del recibo aportado en la página 163 del cuaderno digital, por las sumas de \$ 20.700 y \$16.8000, que arroja un total de **\$37.500**, valor que coincide en estricto sentido con el liquidado por la secretaría del despacho.

Ahora, en lo que respecta a la condena en costas, ha de acotarse que las agencias en derecho fueron fijadas por el Tribunal Superior en el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, luego entonces, teniendo en cuenta que para el año 2021 el salario mínimo mensual ascendía a **\$ 908.526²** el monto coincide con el liquidado por la secretaría.

Así mismo, se incluyó el rubro liquidado por agencias en derecho de la primera instancia en la suma de \$ 1.000.000, motivo por el cual, hasta aquí las sumas acreditadas en el plenario coinciden con aquellas liquidadas.

No obstante, en lo que respecta a la suma excluida por concepto de póliza judicial, de entrada, advierte el despacho que tal como refiere la apoderada, se aportó al plenario documento que acredita la cancelación de dicho rubro, al punto que en la página 126 del archivo 01Cuderno01.Pdf., se allegó comprobante de recaudo de fecha 28 de mayo de 2019 que asciende a la suma de **\$1.680.266,** motivo por el cual ha de reponerse parcialmente la providencia recurrida, incluyendo dicho rubro.

No obstante, como quiera que el valor total de las sumas relacionadas en antecedencia no coinciden en estricto sentido con las que pretende la recurrente, de suerte que las costas en su sentir ascienden a **\$3'727.366,** a la luz de lo reglado en el artículo 366 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto adiado 26 de octubre de 2022 por lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 30 del protocolo, en la suma de **\$3.646.292** toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

² Ver página Ministerio del Trabajo

<https://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/prensa/comunicados/2020/diciembre/trabajadores-colombianos-tendran-salario-minimo-de-908526-mas-auxilio-de-transporte-de-106454-en-el-2021>

TERCERO: A tono con lo reglado en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P. CONCEDER ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en el efecto SUSPENSIVO.

Por secretaría, remítase el expediente digital al superior, observando estrictamente los protocolos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9ca0686568deaed3a694aaa41bdb3e25f768390b19945c08ac7910526c07c4**

Documento generado en 03/05/2023 07:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>